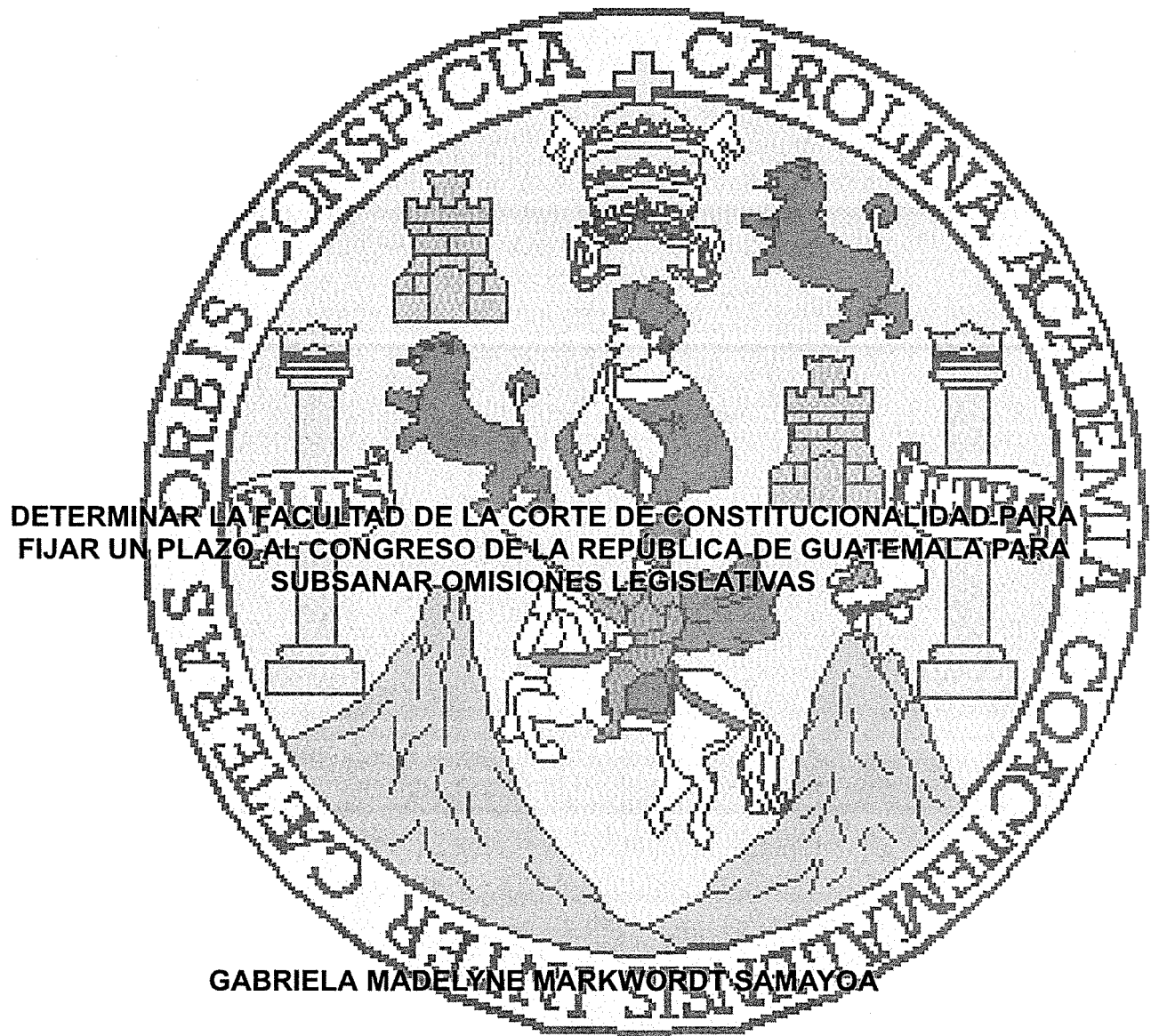


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



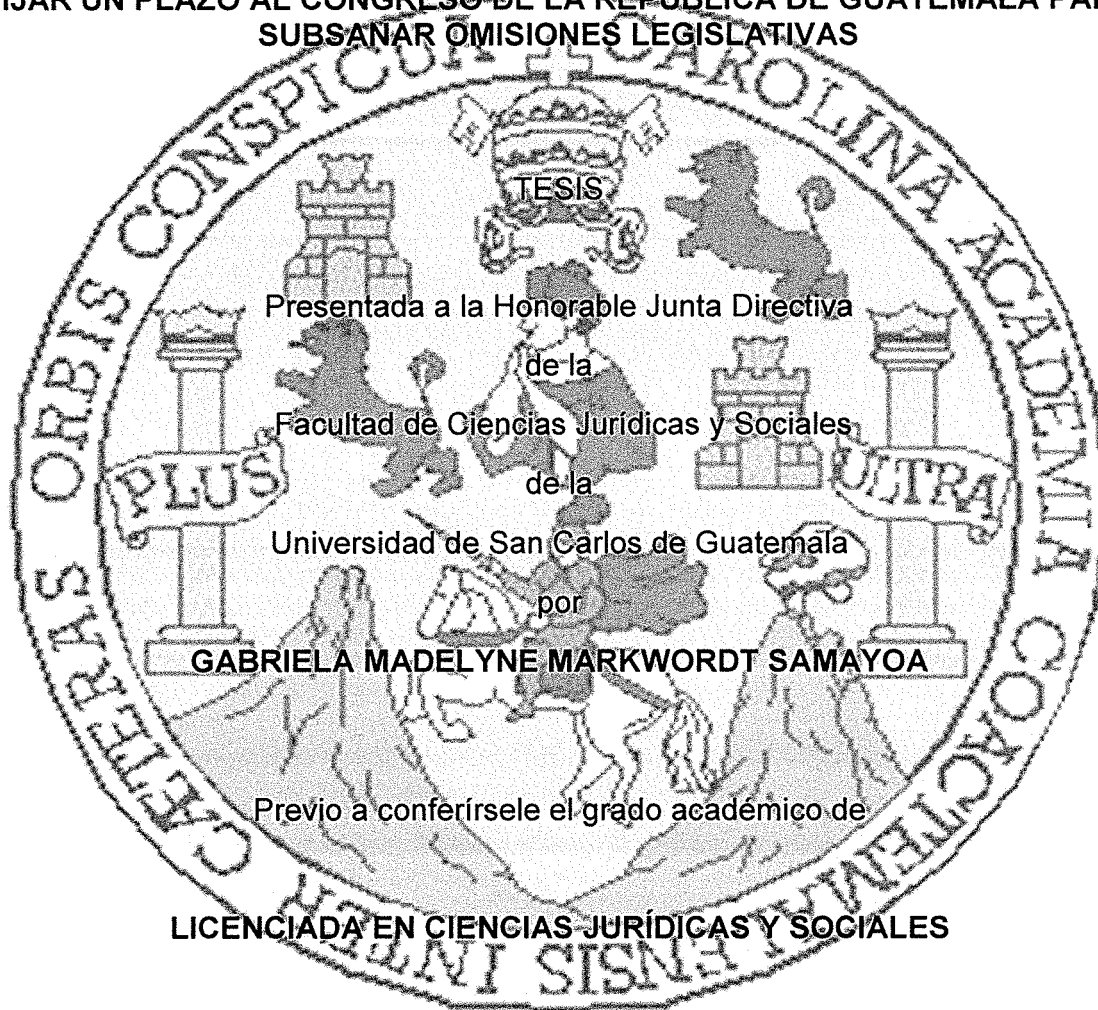
**DETERMINAR LA FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA
FIJAR UN PLAZO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA
SUBSANAR OMISIONES LEGISLATIVAS**

GABRIELA MADELYNE MARKWORDT SAMAYOA

GUATEMALA, FEBRERO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA
FIJAR UN PLAZO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA
SUBSANAR OMISIONES LEGISLATIVAS**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

GABRIELA MADELYNE MARKWORDT SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M,Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Elmer Rolando reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lcda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo
Vocal:	Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro Gonzalez
Secretario:	Lic. Rene Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. David Ernesto Sánchez Recinos
Vocal:	Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro Gonzalez
Secretario:	Lic. Jose Dolores Tum Chen

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
16 de febrero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTORIANO BERREONDO ROSALES
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GABRIELA MADELYNE MARKWORDT SAMAYOA, con carné 201312299,
intitulado DETERMINAR LA FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA FIJAR UN PLAZO AL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA SUBSANAR OMISIONES LEGISLATIVAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 02 / 2022

f)

Lic. Victoriano Berreondo Rosales
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



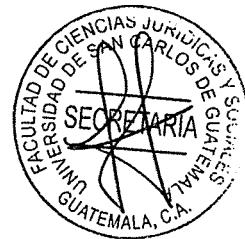
Guatemala, 16 de junio de 2023.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Doctor Herrera Recinos:

Por este medio, me dirijo a usted, en cumplimiento del nombramiento que se me hiciera como asesor, para emitir el dictamen respectivo del trabajo de tesis realizado por la bachiller Gabriela Madelyne Markwordt Samayoa, titulado **“DETERMINAR LA FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA FIJAR UN PLAZO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA SUBSANAR OMISIONES LEGISLATIVAS”**, la cual se identifica con carné universitario número 201312299 y de quien expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de la ley, por lo que informo lo siguiente:

- 1. Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** luego de su revisión, puede señalarse que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos e instrucciones establecidos, así como con las expectativas y requerimientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser analítica, crítica y propositiva. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, porque dichos aspectos fueron observados al desarrollarse la investigación del caso.
- 2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** el trabajo revisado utiliza en debida forma el método jurídico y analítico, pues se encuentra apoyada en doctrina, legislación y fallos judiciales nacionales. Asimismo, revisa la doctrina de la inconstitucionalidad por omisión. La técnica utilizada fue la documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema.
- 3. De la redacción utilizada:** se exigió a la alumna apegarse a las reglas establecidas por la Real Academia Española de la Lengua. Así, pues, confirmo que la tesis se redactó de la manera indicada.
- 4. Respecto de la contribución científica:** durante el desarrollo del trabajo investigativo, la estudiante realizó una profunda labor para ubicar normas y jurisprudencia atinente al tema planteado, lo que permitió efectuar con propiedad un análisis necesario para arribar a la conclusión.



5. **De la conclusión:** en la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema y solución del mismo.
6. **De la bibliografía utilizada:** la bibliografía consultada fue abundante e importante por la innovación del tema, así como la importancia de investigar el mismo; las normas y jurisprudencia consultada aportó significativamente al tema, haciendo una contribución científica apropiada.
7. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de la ley de la bachiller y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Por lo tanto, por haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas de la revisión del trabajo y las razones ya expuestas, así como por haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**. Aprovecho a recomendar la presente tesis para que le sea otorgada una mención especial a la estudiante Gabriela Madelyne Markwordt Samayoa, por su valiosa aportación.

Atentamente,

Victoriano Berreondo Rosales

Colegiado 11,571

Lic. Victoriano Berreondo Rosales
ABOGADO Y NOTARIO



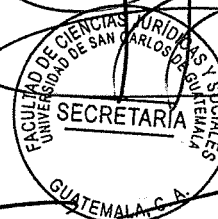
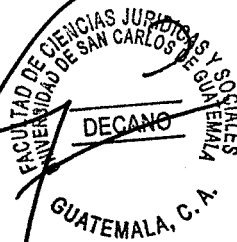
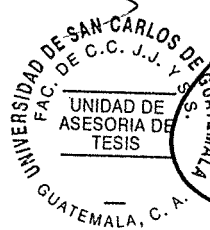
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA MADELYNE MARKWORDT SAMAYOA, titulado DETERMINAR LA FACULTAD DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA FIJAR UN PLAZO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA SUBSANAR OMISIONES LEGISLATIVAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A MI MADRE:

Por ser el ejemplo de una mujer que trabaja, que lucha, que cuida a sus hijos más que a su vida, con un corazón tan bondadoso y por su amor incondicional. Gracias por ser mi madre, la mejor que la vida me pudo dar. Esto y todo lo que soy te lo debo a ti, porque me enseñaste a tener buen corazón, a ser buena con quienes me rodean siempre. Te amo mucho mami.

A MI PADRE:

Por los momentos compartidos y por esos recuerdos que guardo en el corazón, esos momentos que íbamos de viaje o a comer junto con mis hermanos, siempre los atesoraré como el bien máspreciado. Papa, yo también te amo.

A MIS HERMANAS Y HERMANO:

Ruby por ser mi primera mejor amiga, por cuidar de nosotros, porque sos el ejemplo de una mujer fuerte, que tiene mucho para dar y que puede brillar tanto como quiera. Gracias por mi adorado Lucas. Andrea, por ser esa mujer que soporta todo, por ser ejemplo de lucha y de una madre amorosa. Gracias por mis dos adoraciones: Isa y Ali. Carlos Fernando, por ser mi primer bebé, al que adoro con todo mi corazón y que admiro por tener un corazón noble y humano. Los amo con todo mi ser y son lo más importante que tengo.



**A MIS SOBRINAS Y
SOBRINO:**

Isabella por ser la primera bebé hermosa en alegrar nuestras vidas, por tener ese carácter tan dulce y especial. Allisón, por ser mi niña especial y hermosa, la que no se queda con nada y que responde con seguridad. Lucas, por ser mi único sobrino, por ser el bebé de todas y el hermanito de mis sobrinas. Los tres son mi adoración y la luz de mis ojos. Los amo para siempre.

A MI FAMILIA:

Tía Mayra, por ser una segunda mamá que nos cuidó, nos amó y protegió, aunque no menciono mucho tu nombre, siempre estás en mis sueños y desearía poder abrazarte una vez más. Milo, por ser un tío tan especial, lo quiero mucho porque hizo tan feliz nuestra niñez, y fue como un padre para mis hermanos y para mí, un ejemplo de hombre. Tía Mariela, por ser un ejemplo de persona que lucha y no se rinde, gracias por la Sofy, una niña tan amorosa y hermosa. Ligia María y Walter André, por ser esos hermanos que siempre amaremos, gracias por tantas cosas bonitas que vivimos, por la complicidad y por su amor. Madrina y Padrino, por querernos



tanto, por todos esos recuerdos a su lado. A cada uno, los amo con todo mi corazón.

A MI COMPAÑERO:

Pedro Pablo, por ser un compañero maravilloso, porque tenés el corazón lleno de bondad, porque me has enseñado a valorar mucho más a la familia y a estar para quienes amamos. Gracias por tu amor y que sepas que mi ser le corresponde, te amo mi amor.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

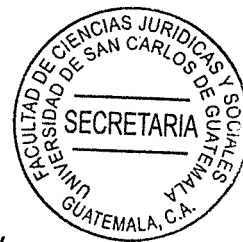
Principalmente a Pedrito, porque la vida lo puso en mi camino para ser un hermano más. A mis amigas y amigos, ustedes saben quiénes son, por aligerar las cargas de la vida, por acompañar y alegrar mi corazón. Son personas muy importantes y deseo que siempre seamos compañeros de vida. Los quiero muchísimo.

A MI ASESOR:

Por el apoyo incondicional y por creer en mí.

A:

Mi amada Universidad de San Carlos de Guatemala y al pueblo de Guatemala por hacer posible el sueño de ser profesional y de ser abogada.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos esos catedráticos que fueron maestros y que me ayudaron en el camino del saber, pero especialmente me enseñaron a tener humanidad.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis encuadra dentro del campo del derecho constitucional. Es una investigación cualitativa acerca del incumplimiento de mandatos constitucionales por parte del Congreso de la República, a través de omisiones legislativas.

El objeto de esta investigación es determinar el alcance jurídico de la facultad que la Corte de Constitucionalidad posee para fijar plazos al Congreso de la República, con relación al control constitucional por omisiones legislativas, absolutas y relativas. Realizando un análisis sobre su postura desde la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1986.

De esa cuenta el aporte académico del mismo se centra en la necesidad de analizar y determinar cómo corregir estas omisiones legislativas, con la finalidad que el Congreso de la República cumpla con sus obligaciones constitucionales.



HIPÓTESIS

A través de la omisión legislativa se permite evaluar el incumplimiento de obligaciones por parte del Congreso de la República. Vulnerándose preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ante ello, los particulares por medio de la acción de inconstitucionalidad buscan hacer valer lo establecido en la Ley. Lo anterior, con el objetivo que la Corte de Constitucionalidad, atendiendo a su función esencial de defensa de la Constitución, resuelva con lugar las presentes acciones y dado el caso, determine un plazo para que estas se cumplan.

La resolución se considera acorde al marco de actuación de este tribunal, dado que al fijar un plazo razonable se le brinda soporte operacional a la norma y se protege a la Constitución de tal vulneración.

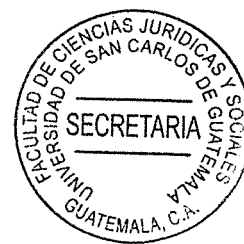


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, evidenciándose la facultad que posee la Corte de Constitucionalidad para determinar un plazo al Congreso de la República frente a omisiones legislativas e incumplimientos de mandatos constitucionales.

Derivado que las omisiones legislativas representan vicios y vulneraciones a la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo este órgano el competente para velar por su protección y cumplimiento.

Se utilizó el método deductivo-inductivo y el método analítico-sintético, así como también se utilizó la técnica de investigación bibliográfica.



ÍNDICE

Pág.

Introducción

i

CAPÍTULO I

1.	Constitución	1
1.1	Derecho Constitucional	2
1.1.1	Concepto	3
1.1.2	Características	5
1.1.3	Fuentes del Derecho Constitucional	8
1.2	Constitución	10
1.2.1	Concepto	11
1.2.2.	Clasificaciones de Constituciones	14
1.3	Constituciones Guatemaltecas	15
1.3.1	Antecedentes	17
1.3.1	Constitución de 1985	20

CAPÍTULO II

2.	Proceso Legislativo	23
2.1	Organismo Legislativo	24
2.1.1	Antecedentes	24
2.1.2	Concepto	27
2.1.3	Funciones	29



Pág.

2.2 Congreso de la República	31
2.2.1 Concepto	32
2.2.2 Integración	34
2.3 Proceso legislativo en Guatemala	36

CAPÍTULO III

3. Corte de Constitucionalidad	39
3.1 Concepto	40
3.2 Sistema Constitucional Guatemalteco	42
3.3 Integración	44
3.4 Garantías Constitucionales	45
3.4.1 Amparo	47
3.4.2 Exhibición Personal	49
3.4.3 Constitucionalidad de leyes	51
3.5 Inconstitucionalidad por Omisión	53

CAPÍTULO IV

4. Determinar la facultad de la Corte de Constitucionalidad para fijar un plazo al Congreso de la República de Guatemala para subsanar omisiones legislativas...	57
4.1 Elementos constitutivos de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa.....	58
4.2 Derecho comparado sobre la Inconstitucionalidad por omisión legislativa	61
4.3 Análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad.....	63



4.4 Facultad de la Corte de Constitucionalidad para fijar un plazo al Congreso de la República de Guatemala para subsanar omisiones legislativas	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco suscitan determinadas circunstancias en las que se impone la obligación al órgano legislativo y, concretamente, al Congreso de la República de emitir ciertas normas para regular materias específicas. Estas obligaciones se encuentran, principalmente, en la Constitución Política de la República. La mayoría de ellas no fijan un plazo para su cumplimiento. Es por ello, que al no ser coercitivo, los legisladores han desatendido su deber.

Dada la inobservancia de los mandatos constitucionales, los particulares han acudido a la tutela constitucional, específicamente con la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, para que sea la Corte de Constitucionalidad quien, en aras de defender la Constitución, resuelva la problemática relacionada. La finalidad se centra en que no solo se declare con lugar la inconstitucionalidad, sino que se fije un plazo prudencial y razonable para que se emita la norma o modifique de conformidad con la exigencia normativa.

Es fundamental poder establecer si es factible que la Corte de Constitucionalidad le señale un plazo al Congreso de la República de Guatemala para emitir una norma o la modifique. Dado que la fijación de este ha sido la forma en la que se busca solventar la omisión legislativa. Sin embargo, se debe establecer si esta actuación se encuentra dentro del campo de actuación legal, o bien es una injerencia en el Poder Legislativo.

Cabe resaltar que la Corte de Constitucionalidad únicamente actúa para dar operatividad a un precepto imperativo que ha sido desatendido por el Organismo Legislativo, y que se encuentra preceptuado en la norma fundamental.



Por lo tanto, la investigación tomó como objetivo general Determinar el alcance jurídico de la facultad que la Corte de Constitucionalidad tiene al fijar plazos determinados al Congreso de la República con relación al control constitucional de las omisiones legislativas.

Para ello este trabajo se realizó mediante la utilización del método deductivo-inductivo y el método analítico-sintético, aplicando la técnica de investigación bibliográfica.

La tesis consta de cuatro capítulos; en el primero se expone lo relativo a la Constitución, con el fin de determinar sus antecedentes y el rol que desenvuelve dentro de un Estado de Derecho; en el segundo se desarrolla la figura del Organismo Legislativo con el objeto de determinar la competencia, atribuciones y principios del mismo; en el tercero se analiza las garantías constitucionales y funciones de la Corte de Constitucionalidad; y en el cuarto se abarca el estudio y análisis para determinar si la Corte de Constitucionalidad cuenta con la facultad en la emisión de plazos al Congreso de la República.

Para finalizar es necesario establecer que ningún órgano puede interferir en las funciones de otro, pero en el caso de la Corte de Constitucionalidad, su rol es proteger la Constitución y que se cumplan los preceptos que en ella se encuentran. Las omisiones legislativas son vicios que vulneran la norma fundamental y el órgano legislativo al desatender estas, da pauta a que el Tribunal Constitucional se vea en la obligación de encontrar una solución.



CAPÍTULO I

1. Constitución

El rol que desenvuelve en la actualidad el concepto de Constitución puede abarcar más aspectos y áreas de las que profesionales del Derecho pueden prever. Partiendo de su sentido material y concluyendo con el formal.

La Constitución es el fundamento de prerrogativas y funciones de gobierno, parte de la realidad política organizativa, se centra en limitar el poder y descansa en la concreta y real configuración del país.

Se estudia a través del Derecho Constitucional, dado que este emite las herramientas necesarias e indispensables para su correcta defensa y brinda roles de prevención de garantías y derechos fundamentales.

La Constitución organiza el ejercicio del poder y por ende, suele descomponerse en ciertos números de reglas. Su objetivo es doble, inicia determinando la estructura de Estado y por ende, gobierno; y se perfecciona delimitando la organización social y política.



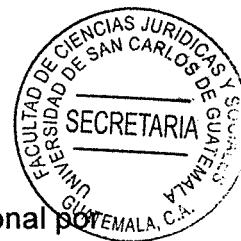
En Guatemala, el rol de la Constitución ha sido fundamental y cada etapa histórica ha sido representada por una, en la actualidad, la protección a los derechos humanos fundamentales que brinda, permite la existencia y validez de un Estado de Derecho.

1.1 Derecho Constitucional

Su origen data de organizar la vida política conforme a un esquema racional. Con ello, se buscaba encontrar un sistema de separación de poderes, por medio del cual fuese posible la distribución de competencias y la correcta diferencia de atribuciones que caracteriza al Estado.

Pero los cambios anteriores dieron paso a distintos problemas, que fueron resueltos o controlados a través de una disciplina jurídica, por medio de la cual se brindó la necesaria y contundente institucionalización del poder.

A la disciplina jurídica se le denominó como Derecho Constitucional, misma que se caracteriza por poseer una existencia autónoma y enriquecerse de teorías políticas. Es por ello, que puede o debe considerarse como parte esencial para darle vida a un ordenamiento jurídico dentro de una sociedad política que actúa a través de una constitución escrita.



Uno de sus principales efectos es indiscutiblemente la sustitución del poder personal por el poder impersonal del Derecho y este suele manifestarse a través del contenido que se encuentra dentro de un documento escrito y enfático.

Es menester establecer que esta área del Derecho surgió a finales del siglo XVIII y principios del XIX, por medio de las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Por supuesto, antes de esa época existieron pincelazos dentro de la organización política absolutista.

Concluyendo, que sencillamente se encarga de estudiar la propia Constitución, conforme a sus normas y principios. Se centra en la interpretación, misma que surge a través de un Tribunal Constitucional.

1.1.1 Concepto

El Derecho Constitucional debe comprenderse como toda actividad científica, derivado que se identifica como un área de la Ciencia del Derecho, pero en este caso específico, que estudia la naturaleza, principios, fuentes, características de las normas que son de carácter constitucional. Por ende, le brinda validez al orden normativo y efectúa las bases para la correcta organización del Estado y de los fenómenos políticos que se consideran fundamentales dentro de la sociedad.



Cada autor brinda distintas definiciones de esta disciplina jurídica, lo cierto es que ninguna se extravía de su esencia, las anteriores pueden ser breves o extensas, pero concuerdan con el rol que desenvuelve frente al Estado.

“Es el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las principales garantías y derechos que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.¹ Así parte en definirla Mauricio Rivera y Carlos Aguirre dentro de un texto académico, reconociendo que su función es la organización del Estado y esto se logra a través de las normas jurídicas. Eso sí, la organización partirá en la protección de los derechos y garantías que poseen los habitantes de la misma.

“El Derecho Constitucional es parte del Derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura, atribuciones y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.² En esta definición, se indica la relación que existe entre la disciplina jurídica y el Derecho Público, el cual se entiende como el área del Derecho capaz de regular las funciones y organización de la Administración Pública.

¹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 131

² Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**. Pág. 86



Y por último se podría definir como "... la rama del Derecho Público que estudia el origen de la soberanía, las formas de gobierno, la organización de los Poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado".³ El objeto del Derecho Constitucional se centra en respetar la división de poderes y esto se logra de forma efectiva respetando la soberanía de cada Estado.

Siendo un área del Derecho Público, se entenderá que estudiará a detalle el desarrollo de la Administración Pública y de lo que esta ofrece a los habitantes de un Estado frente a los distintos escenarios que pueden presentarse.

1.1.1. Características

El Derecho Constitucional tiene como condición el máximo cumplimiento de lo establecido en la Constitución y esto establece, su primera característica. La protección del cuerpo normativo fundamental para el correcto desenvolvimiento de un Estado.

Lo anterior se alcanza a través de distintos organismos legales, los cuales están encargados de la interpretación y aplicación de las leyes, ejemplo de ello, son los Tribunales Supremos de Justicia.

³ Antokoletz, Daniel. *Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo*. Pág. 35



Otra de las características es la determinación de los campos en los que se desenvolverá.

El Derecho Constitucional se avoca al estudio de las teorías del poder, del Estado, de la Constitución y por supuesto, de los derechos humanos.

Cabe resaltar que esta área del Derecho no pudo existir como disciplina autónoma antes de la aparición de las constituciones modernas puesto que son acuerdos jurídicos comunes para regir la vida política de un Estado. Desde ese punto de vista, su nacimiento podría considerarse que fue a través de la Constitución británica del siglo XVIII, de donde partió en sus estudios el Barón de Montesquieu.

Por supuesto que existieron antecedentes históricos de gran relevancia desde la antigüedad, como las leyes fundamentales de la Antigua Grecia de Aristóteles y Platón o incluso, los edictos reales que se atribuyen al siglo XIII. Por lo que un origen preciso deviene sumamente complejo.

Conforme a sus procedimientos de estudio, se identifican tipos de Derecho Constitucional, que son esenciales dentro de las características que lo representan. El clásico se basa en el estudio teórico de la Constitución, a través del método positivo. Por otra parte, el comparado es el que coteja los distintos textos constitucionales posibles y sus modos de aplicación.



El general es el encargado de estudiar la doctrina y materia abstracta del pensamiento jurídico constitucionalista. Y el nacional estudia los casos jurídicos específicos de la historia constitucional de las naciones. A este último, se le suele conocer como particular.

El Derecho Constitucional también sobresale por determinar límites para los gobiernos, pues delimita las facultades del poder y obliga a que estos se adecúen a la normativa legal de la Carta Magna. De esa manera es asegurador de los derechos del pueblo, amparando sus intereses de las voluntades del poder regido por los gobiernos.

Se permite orientar a otras áreas del Derecho. Esto se debe a que la mayor jerarquía jurídica posible reside en el contenido de la Constitución, de modo que ningún ejercicio legal puede violentar o contradecir las premisas del Derecho Constitucional.

También obedece a la división político-territorial de un Estado, puede sectorizarse de acuerdo a una jerarquía específica que va de lo más general a lo más específico. Y también brinda protección al Estado de Derecho y a las leyes fundamentales del hombre. Cabe resaltar que, como consecuencia de la revolución del pensamiento global, ha surgido la necesidad de determinar que esta disciplina jurídica rijan el funcionamiento mancomunado de los Estados y solo así, permitir crear los medios necesarios para un orden jurídico de acción mundial.



Lamentablemente estas acciones ignoran las desigualdades entre las naciones. El reto definitivamente se encuentra, en debatir acerca del papel que desenvuelve la soberanía frente a los derechos humanos.

1.1.2. Fuentes del Derecho Constitucional

Es primordial partir del significado de la palabra fuente, para comprender en qué se centra y cuál es su importancia. Se deriva del latín “frontis”, que representa emerger. Y suele relacionarse a un manantial de agua. Etimológicamente se traduce como aquel lugar donde fluye algo y, por ende, se comprende que se centra en el origen y nacimiento.

Por fuentes del Derecho se concibe al conjunto de fenómenos y serie de actos creadores del Derecho en general. Y por medio de estas, se identifican las que rigen las áreas específicas, entre ellas las del Derecho Constitucional.

La historia, leyes políticas, leyes constitucionales, jurisprudencia constitucional, doctrina, derecho comparado constitucional, Constitución, y costumbre son las fuentes que determinan la mayoría de los autores.



La Historia no es más que la ciencia que investiga de forma documental hechos notables ocurridos en el pasado, investiga la forma de organización y constitución de los Estados a través de las primeras sociedades. Por otra parte, las leyes políticas son normas emanadas por el Congreso para la modificación de la Constitución; y las leyes constitucionales se identifican como el conjunto de normas que reglamentan los postulados constitucionales. Definitivamente, ambas modifican una parte del objeto de estudio del Derecho Constitucional, la constitución positiva.

La jurisprudencia constitucional no es más que el conjunto de decisiones judiciales obligatoriamente uniformes que emite el Tribunal Constitucional acerca de las sentencias de jueces inferiores o actos de los poderes del Estado. De ese modo ratifican, modifican o anulan. Se considera una fuente derivado de que las sentencias constitucionales dirigirán en un futuro las decisiones judiciales de los jueces inferiores.

La Doctrina es el conjunto de teorías y propuestas científicas que elaboran los profesionales del Derecho, mismos que sirven de guía para los legisladores y los aprendices. El derecho comparado constitucional se basa en el estudio de diferentes constituciones, partiendo de sus países y épocas. La finalidad es analizar sus instituciones y así incluirlas a la Constitución actual. Tanto la doctrina como el derecho comparado constitucional son fuentes porque guían las sentencias constitucionales y las modificaciones a la Constitución.



También se encuentra la costumbre, considerada la forma inicial del Derecho Consuetudinario, consiste directamente en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatorio, y al poseer el consentimiento social y apoyo del poder político llega a convertirse en ley. Y por último, la Constitución; esta es la fuente de primera importancia, porque el Derecho Constitucional tiene la obligación de estudiarla, analizarla y compararla.⁴

1.2. Constitución

La Constitución es el conjunto de preceptos fundamentales que regulan la creación de normas jurídicas generales y especiales. Se considera un documento solemne, cuya modificación solamente puede preverse con el cumplimiento de prescripciones específicas. Se caracteriza por regular la organización del Estado, estableciendo roles y funciones delimitadas, de modo que permanezca el equilibrio dentro de la división de poderes.

Regula derechos humanos fundamentales, tanto individuales como sociales, civiles y políticos; la finalidad es proteger a la población y mantener el correcto desenvolvimiento de un Estado de Derecho. Durante el transcurso de la historia se le ha denominado como Carta Magna, mismo que en la actualidad sigue estando vigente para identificarla. Con

⁴ Bielsa, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 108.



el paso de los años se ha demostrado la existencia de diversas clases de Constitución, cada una actuando bajo el contexto de protección del Estado.

Definitivamente, lo anterior ha permitido que el término Constitución posea distintas acepciones. Sus definiciones pueden partir desde un sentido jurídico, material, formal, sociológico y político; es normal que en distintas situaciones estos sentidos se crucen y se obtengan conceptos mixtos, los cuales pueden considerarse complementarios e incluso, contradictorios.

En el sentido jurídico, se trata de una norma que constituye la fuente de validez de las normas inferiores. Este concepto se ha clasificado en formal y material. La Constitución formal es una ordenanza normativa que se ha consagrado en un texto considerado como superior. Y la Constitución material la identifica como aquella que es producida por un organismo extraordinario, el poder constituyente. Formando un acto de carácter político que suele limitarse por actos jurídicos.

Para consolidar el sentido material es necesario el reconocimiento de que la Constitución es una norma de carácter superior y posee una aplicación directa. No se basa sencillamente en otorgar validez a la normatividad inferior, puesto que define las actuaciones del Estado y los particulares.

Desde el punto de vista sociológico se considera aquella que obedece a la estructura real del poder político y por supuesto, a los procesos de poder que al interior de un Estado se



desarrollan. Y desde el punto de vista político, es la destinada a recoger trascendencias jurídicas y sociológicas, partiendo que es un rasgo de los Estados modernos.⁵

1.2.1. Concepto

Para comprender el rol que desenvuelve una Constitución dentro del Estado, es menester identificar, estudiar y analizar los distintos conceptos que se guardan de la misma. Juan Francisco Flores considera el concepto de Constitución como "... todo procedimiento que posibilite la descripción, la clasificación y la previsión de los objetos cognoscibles... puede incluir toda especie de signo o procedimiento semántico, cualquiera que sea el objeto al que se refiera, abstracto o concreto, cercano o lejano, universal o individual".⁶

Por ende, se entiende la dificultad que existe sobre el entorno del concepto y es así como se han presentado dos soluciones fundamentales. La primera hace referencia a la esencia de las cosas, y precisamente su esencia necesaria, aquello por lo que no pueden ser diferentes de lo que son. Y la segunda señala que el concepto debe entenderse como lo que se sustrae a la diversidad de los puntos de vista, pues se refiere a aquellos rasgos que no son alterados por un cambio de perspectiva. Es así como se entiende que el concepto debe ser permanente y, sobre todo, invariable.

⁵ Loewenstein, Karl y traducción por Alfredo Gallego. **Teoría de la Constitución**. Pág. 245.

⁶ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional, Apuntamientos**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: Pág. 39 (marzo de 2005).



Otros conceptos descritos por Juan Francisco Flores son los de Manuel García Pelayo, él a mediados del siglo anterior postuló sentidos sobre la palabra Constitución. El racional Normativo la concibe como un complejo normativo establecido de una sola vez y el cual de manera total, exhaustiva y sistemática establece funciones fundamentales del Estado y de sus órganos, específicamente en el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.

Y el histórico tradicional, presenta a la Constitución como una estructura que resulta de una lenta transformación histórica, en donde intervienen habituales motivaciones irracionales y fortuitas. La Constitución de un país no podría considerarse la creación de un acto único total, dado que es el conjunto de actos parciales que se reflejan en situaciones concretas.

“...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual...”, la definición anterior brindada por Mauricio García y Carlos Aguirre, señala la unificación que existe entre estas dos figuras, El Estado y la Constitución. No pudiendo existir uno sin el otro, dentro del adecuado y eficiente deber ser. Dado que, al no llevarse de la mano, atentaría contra la esencia de lo que representan.

En la modernidad, el concepto de Constitución posee un significado concreto, partiendo de un contenido determinado, por lo menos en el contexto occidental. La definición quedó plasmada en el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del



Ciudadano, “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”.

Así se muestran dos características esenciales que representan a una Constitución, la garantía y protección de los derechos humanos y por supuesto, la separación de poderes.

1.2.2. Clasificación de Constituciones

En la doctrina, se identifica una variedad de constituciones y cada una, definitivamente, posee un valor fundamental. Es por ello, que se parte de un planteamiento formalista y suele dejarse en segundo plano el contenido, cuando definitivamente este es esencial. También se identifican como anticuadas, término que no suele vincularse a la actualidad, en sí se relaciona a la existencia de constituciones otorgadas, pactadas e impuestas. Y no debe faltar que se identifiquen por las forma del Estado al que pertenecen.

Para Antonio Carlos Pereira Menaut existen cinco clasificaciones de Constituciones: escritas- no escritas, rígidas- flexibles, normativas- nominales- semánticas, normativas- programáticas e ideológicas- utilitarias.⁷

En la primera se utiliza el criterio de la formalidad, puesto que determina la existencia de una Constitución sin la necesidad de un texto escrito. En la actualidad, para el

⁷ Pereira Menaut, Antonio Carlos. **En defensa de la Constitución**. Pág. 21.



cumplimiento de la seguridad jurídica, los Estados optan por la base de un texto, pero no se deja sin validez lo refutado ante la carencia de uno.

En la segunda clasificación, se toma como base la dificultad que puede existir para enmendar una Constitución. Las flexibles permiten que el cuerpo legislativo sea enmendado como cualquier otra ley y no reconoce la necesidad de un procedimiento especial. Por otro lado, las rígidas brindan un procedimiento específico, que evidentemente es distinto al que rige la elaboración o reforma de una ley ordinaria.

Para el tercer criterio, se parte del grado de concordancia que existe entre la Constitución y la situación de un Estado. Para la normativa, esta se encuentra viva y plena, pues no solo basta la validez jurídico- formal. La nominal hace referencia a una Constitución que no permite que el aspecto social, económico o cultural pueda intervenir o afectar los preceptos constitucionales. Y la semántica reconoce la formalización, por medio de la cual los gobernantes poseen control sobre los gobernados.

En la cuarta clasificación, se toma como sustento la naturaleza jurídica y política de la Constitución, las normativas buscan ser aplicadas de forma inmediata; pero las programáticas se organizan en lo esencial, esta indica directrices que se deben seguir en la legislación ordinaria.



Y, por último, el quinto criterio señala que la Constitución ideológica tiene un fin eminentemente ideal. Por su parte la utilitaria se presenta como un documento destinado a regular la vida política de un país sin intervención de intenciones ideológicas.

1.3. Constituciones guatemaltecas

Para visualizar el nivel de relevancia que desenvuelve la Constitución en Guatemala y cómo se ha desarrollado en el transcurso de la historia, es menester partir del constitucionalismo y de las etapas que lo conforman. En general, la doctrina identifica el constitucionalismo clásico, restaurador, social, neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Para el constitucionalismo guatemalteco, dos etapas han sido fundamentales. El liberal que toma como cimiento las Constituciones de los años de 1812, 1824, 1825 y 1879. Esta primera etapa del constitucionalismo se desarrolló durante los siglos XVII, XVIII y XIX, y se centra en estar al servicio del tercer estado, conocido como burguesía. Dado que triunfó sobre el primer estado (la aristocracia) y el segundo estado (el clero).

Por otra parte, se encuentra el constitucionalismo social, el cual alzó la bandera de los derechos individuales y sus garantías, y debió enfrentar críticas, señalamientos y cuestionamientos de las corrientes socialistas y totalitarias. Indiscutiblemente fue producto de grandes revoluciones sociales y tuvo una especial expansión en la segunda posguerra mundial.



Los Estados fueron sustituyendo las Constituciones de corte liberal, e incorporaron cláusulas económico-sociales, con el reconocimiento que el bienestar particular debía ceder ante el bien común. En Guatemala se representó en las Constituciones de los años 1921, 1945, 1985. Quedando en observación e incertidumbre las de 1956 y 1965.

1.3.1. Antecedentes

El primer antecedente que se marca en el transcurso de la historia, fue la Constitución de Bayona. Se promulgó por José Bonaparte, el 6 de julio de 1808, en la ciudad de Bayona. Establecía que el poder no solo descansaba en la gracia de Dios, también en el pacto de los pueblos. Se conformaba de 146 artículos, la mayoría se enfocaban en la estructura del Estado, aunque también se reconocieron derechos del pueblo.

Y por medio del precedente anterior, surge la Constitución Política de la Monarquía Española, misma que se promulgó el 19 de marzo de 1812. Se centró en sintetizar el ingreso de España al constitucionalismo, la representación nacional basada en la igualdad y la división de poderes. Sirvió para que España transitara de un sistema de monarquía absoluta al de una monarquía constitucional. Constaba de 384 artículos en total.

Luego, se encuentra la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Es decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. Poseía



211 artículos en total, adoptó un sistema presidencialista moderado, bicameral, republicano, representativo y federal.

Cabe resaltar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 de la Constitución de la República Federal de Centro América, se reúne el 15 de septiembre de 1824 la Asamblea del Estado de Guatemala. Y fue hasta el 11 de octubre de 1825 que se aprobó la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, misma que contenía un total de 268 artículos.

La anterior fue complementada por la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, la cual se emitió el 5 de diciembre de 1839, por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala. A través del Decreto 76 el cual constaba de dos secciones con un total de 38 artículos.

Para la emisión de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, se tomó como base la denominada Reforma Liberal de 1871. Y fue el 15 de marzo de 1879 que quedó instalada la Asamblea Constituyente, lográndose que el 11 de diciembre se promulgara la Constitución con 104 artículos y cinco disposiciones transitorias.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921 fue producto de un intento por restablecer la Federación Centroamericana. Aprobándose un texto moderno, que nunca cobró vigencia, y esto debido a los delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.



Misma que garantizaba a sus habitantes la vida, seguridad individual, libertad, propiedad, igualdad y el derecho de defensa. Además, llegó a permitir que se establecieran derechos sociales.

Continuando con la historia, fue la Revolución de octubre de 1944, que además de derrocar la dictadura de Jorge Ubico, dio paso a que el 15 de marzo de 1945 entrara en vigencia la Constitución de la República de Guatemala. La cual contenía 212 artículos, instalando grandes innovaciones en materia social. Tuvo vigencia hasta el año 1954, y rigió durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán, este último enfrentó la denominada contrarrevolución de 1954.

Tras la contrarrevolución, apoyado por el gobierno norteamericano y diferentes sectores nacionales se derogó la Constitución de 1945, entrando en vigencia la de 1956. Se aprobó el dos de febrero y entró en vigencia el primero de marzo del año antes descrito. El texto se inspiró en el anticomunismo.

Tras el golpe de Estado protagonizado por el Ejército en 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia se convirtió en Jefe de Estado, centralizando los poderes en su persona. Fue el 26 de diciembre de 1963 que se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. Misma que se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año



siguiente se promulgó una Constitución desarrollada con 271 artículos y once disposiciones transitorias y finales.⁸

1.3.2. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

El 31 de mayo de 1985 se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que actualmente se encuentra vigente. Se caracteriza por ser desarrollada, contiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales.

La Asamblea Nacional Constituyente fue convocada por el Presidente de facto de la República de Guatemala, General Óscar Humberto Mejía Vítores, tras las elecciones a la Asamblea Nacional Constituyente celebradas el primero de julio de 1984. La Constitución entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

La Constitución de 1985 le dio énfasis a la primacía de la persona humana, cabe resaltar que no está inspirada en principios individualistas, dado que protege a la comunidad social y desarrolla los principios de seguridad y justicia, los cuales se mencionan en el preámbulo.

Esta Constitución incorporó tres instituciones que no solo fueron adecuadas con las aspiraciones democráticas del pueblo de Guatemala, también han permitido el desarrollo

⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Pág. 35.



de un Estado de Derecho: la Corte de Constitucionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral.

También se resalta que con el establecimiento de la Contraloría General de Cuentas y la incorporación del Ministerio Público, terminó de configurar los órganos de control y defensa constitucional actualmente vigentes.

Las reformas constitucionales de 1993 establecieron un incremento en el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pasó de nueve integrantes a trece. También se redujeron los períodos de cargo para presidente, vicepresidente, y diputados del Congreso de la República de Guatemala, pasando de cinco a cuatro años. Y para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se redujo de seis a cinco años. Por último, se incrementaron los períodos de los alcaldes y concejos municipales de dos años y medio a cuatro años.

Sobre su contenido, posee una parte dogmática, conformada del Artículo uno al 139. En esta se encuentran regulados los derechos y libertades fundamentales. La parte orgánica se encuentra conformada del Artículo 140 al 262, en esta se desarrolla la organización y las funciones de los órganos del Estado. Y, por último, la parte pragmática establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional. Se encuentra contenida en los Artículos 263 al 281.



La Constitución Política de la República de Guatemala es de clase mixta, derivado que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de Guatemala y la otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente.⁹

⁹ Ibid



CAPÍTULO II

2. Proceso legislativo

El proceso legislativo en Guatemala se encuentra a cargo del Congreso de la República, su finalidad principal es la creación de una ley, pero también permite reformar y derogar las leyes. Estas son normas que permiten que una sociedad establezca límites en el comportamiento de cada individuo.

Es importante conocer el conjunto de etapas con las que debe cumplir una ley para que tome vigencia. Estas son la iniciativa, presentación, admisión, discusión, aprobación, sanción o veto, promulgación, publicación y vigencia. Las anteriores se desarrollan a través de dos fases, la primera que corresponde al Congreso de la República y la segunda al Organismo Ejecutivo.

El rol que desenvuelve el Congreso de la República dentro del proceso legislativo es esencial, este es el órgano legislativo unicameral de Guatemala, y es el principal órgano del Organismo Legislativo, mismo que también se conforma por el personal técnico y administrativo. En el transcurso de la historia de Guatemala ha sufrido algunas modificaciones, pero estas han sido esenciales para la determinación de sus funciones y atribuciones que le fueron otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.



2.1. Organismo Legislativo

Se le denomina Poder Legislativo, y es la institución “encargada de la elaboración legislativa, interpretándose, por tanto, la máxima democracia –el poder reside en el pueblo- con expresión que es el pueblo sus representantes elegidos por un período limitado de tiempo y a través de su sistema electoral...así también, el encargado de la elaboración de las leyes que rigen la vida de la comunidad...”.¹⁰

En Guatemala, el Organismo Legislativo tiene a su cargo la elaboración legislativa que específicamente le corresponde a uno de sus órganos, el Congreso de la República. Marcándose la diferencia entre ambos, pues este organismo es parte esencial de la división de poderes y su formación también agrupa el área técnica y administrativa.

2.1.1. Antecedentes

El Organismo Legislativo ha desenvuelto un rol indispensable dentro de la etapa democrática de Guatemala, siendo este parte de la división de poderes. Pero cabe resaltar que el recorrido histórico ha presentado algunas modificaciones en el mismo.

Se debe partir de 1812, tras la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual en su Artículo 27 establecía que “Las Cortes son la reunión de todos

¹⁰ Poder Legislativo de Barcelona- España. **Enciclopedia Hispánica**. Pág. 118.



los diputados que representan la Nación...”; se empezó a utilizar el término Corte para hacer referencia a quienes representaban al pueblo. Para 1823, surgió la Constitución denominada “Bases Constitucionales”, por medio de la cual se utiliza por primera vez el término Poder Legislativo como un órgano representativo, estableciendo en el Artículo 5 que “El Poder Legislativo de la federación en un Congreso federal, compuesto por representantes popularmente elegidos...”. Es así como se indicó que el Poder Legislativo residía en un Congreso y este a su vez estaba compuesto por representantes popularmente elegidos.

Para el año de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la “Constitución de la República Federal de Centro América”, por medio de la cual se desarrollaba al Poder Legislativo en el título IV sección I, del Artículo 55. Estableciendo que era el encargado de ser el órgano representativo frente a la sociedad. Para el mes de octubre de ese mismo año, los representantes del pueblo de Guatemala se constituyeron plena y legalmente en Asamblea, con la debida autorización de los Comitentes y por el pacto de la Confederación Centro Americana. Así se promulgó la Constitución Política del Estado de Guatemala.

Esta fue la primera Constitución de Guatemala y en su Artículo 77 exponía que “El poder legislativo del Estado reside en una Asamblea de representantes... y la ejerce con la sanción del consejo representativo”.



Durante 1835 sucede la reforma a la Constitución Federal de Centro América, la cual sufrió una modificación en el Artículo 55, exponiendo que “El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de dos cámaras, la de los representantes y la del Senado...”. Fue así como el Congreso estuvo representado por dos grupos, utilizando el sistema Bicameral. Cabe resaltar que durante los siguientes períodos existieron modificaciones, pero la figura del Congreso se mantuvo.

Fue hasta el 11 de diciembre del año 1879 cuando la Asamblea Nacional Constituyente creó la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, la cual exponía en el Artículo 44 que “El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional”. Posteriormente en 1885, la Ley Constitutiva tuvo una reforma, la cual estableció en el Artículo 42 que el Poder Legislativo no podía actuar sin la concurrencia del número de diputados que conformaran la mayoría para la toma de decisiones.

También durante 1921 surgió una reforma a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala y se terminó por decretar la Constitución Política de la República de Centroamérica, en la que participaron los representantes de los países de Honduras, El Salvador y Guatemala. En ella se estableció que el Congreso estaría integrado por dos cámaras, pero fue hasta ese momento que se puntualizó quienes la conformarían.

Tras la revolución de 1944, se promulgó la Constitución de la República de Guatemala y fue la primera vez que se mencionó al Poder Legislativo como Congreso, lo anterior establecido en el Artículo 103. En 1965, durante la jefatura de Gobierno de Enrique



Peralta Azurdia, se nombró al Órgano Representativo como Congreso de la República.

Y fue en 1985 que se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que rige al Estado de Guatemala en la actualidad.

La Constitución actual en su Artículo 157 expone que “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República...”. Indiscutiblemente, los antecedentes sobre la política-constitucional en Guatemala, fueron esenciales para lo que en la actualidad se denomina Poder Legislativo.

2.1.2. Concepto

Definitivamente el poder político se divide en órganos y es por ello, que se les denomina poderes. Cada poder desenvuelve distintas funciones conforme la ley haya designado. Un ejemplo de ello, es el Poder Legislativo. Cuya principal función es indiscutiblemente la elaboración de cuerpos normativos que permitan al Estado su desenvolvimiento pleno y, sobre todo, crear limitaciones para que permanezca una relación correcta y adecuada entre los órganos que ejercen el poder y la población.

La idea de un poder legislativo o bien, conocido como organismo se centra con la teoría de división de poderes, que erróneamente ha permitido creer que se refiere o indica a la única existencia de tres órganos. Buscando en sí, el ejercicio de tres funciones. Y estas funciones se dividen en legislativa, ejecutiva y judicial. Existiendo diferencia abismal entre órgano y función.

Esto permite analizar que la separación de poderes no establece en realidad que la función legislativa corresponda única y exclusivamente al Poder Legislativo, esta se enfoca en que le pertenece su ejercicio primordialmente.

Lo anterior, conceptualiza al Organismo Legislativo como aquel “Órgano estatal encargado de ejercer la función legislativa, es decir, de formar y establecer las leyes...”.¹¹ Sus funciones en realidad son múltiples. Pero la principal y más importante es la función de legislar.

Posee dos características principales que permiten mostrar su esencia. La primera es la representación, dado que es el órgano que representa la voluntad del pueblo; y la segunda es que posee publicidad, en virtud que se asegura a la población brindar información sobre las sesiones y sus resultados.

El Poder Legislativo puede actuar a través de una Cámara, y esto se permite cuando ambas cámaras realizan en conjunto sus funciones, en este caso nos encontramos ante un doble sistema de control; el primero opera ad intra en el Congreso, y el segundo ad extra como parte del pluralismo en su integración. Tal es el caso de Guatemala.

¹¹ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al Derecho**. Pág. 183



2.1.3. Funciones

Entender las funciones del Organismo Legislativo permite una mayor comprensión y panorama del efectivo rol que desenvuelve. Estas son otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y se complementan a través de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Su principal función es legislar, esta consiste en la posibilidad no solo de presentar, también de conocer y aprobar proyectos de ley, de resolución, acuerdos legislativos y puntos resolutive. Al referirnos a este tipo de función, es importante hacer mención que no solo lo llevan a cabo los diputados en el Pleno, dado que las comisiones de trabajo desenvuelven un papel primordial, estas aportan estudios sobre los proyectos o iniciativas de ley.

En la Constitución Política de Guatemala se regulan de forma general lo que conforma la función legislativa a través del título IV y capítulo II, atribuyéndole en su Artículo 157 que esta potestad recae sobre el Congreso de la República. Entre estas facultades se encuentra: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; b) los proyectos de ley o iniciativas que se presenten para su discusión y que con posterioridad se puede presentar con la aprobación de la misma, cuando se haya celebrado las tres sesiones para su lectura y aprobación; c) darle seguimiento a los planteamientos o proyectos de ley presentados por el Organismo Legislativo; d) aprobar, modificar o improbar el Presupuesto de Ingresos



y Egresos del Estado guatemalteco; e) facultad que se le otorga a diez o más diputados de presentar iniciativas de ley; etc.

Por otra parte, se encuentra la función de control, misma que se enfoca en la supervisión de las actuaciones de los funcionarios públicos. Ejemplo de ello es la interpelación a los ministros, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, partiendo del Artículo 165 literal j. Luego, la ley especifica el proceso riguroso que debe cumplirse sobre el mismo.

También la función representativa permite complementar el rol del Organismo Legislativo, este se refiere a la facultad que tienen los diputados de representar a toda la sociedad guatemalteca en las distintas decisiones que tomen, buscando que prevalezca el bien común. El Estado de Guatemala recoge esa figura de representatividad y se la delega al Organismo Legislativo quien la ejerce a través de los diputados electos. Esta función “surge como una necesidad de justificación de los gobiernos democráticos...de acuerdo con la teoría democrática...”.¹²

La función fiscalizadora es ejercida cuando las instituciones del Estado envían al Poder Legislativo su proyecto presupuestario para poder actuar anualmente, el cual es evaluado por los Congresistas para su aprobación o denegación; “...dentro de esta función, se realizan o llevan a cabo dos distintos momentos: a) El monto de los ingresos que deban de percibir...b) La forma, objetivos, actividades e instituciones que los ejercitaran, para

¹² Mijangos Contreras, José Luis y otros. **Colección Parlamentaria, Guatemala.** Pág. 121

que de esta manera,...vuelvan a la población en forma de bienes y servicios públicos, que satisfagan sus ingentes necesidades”.¹³ También deben decretar los impuestos ordinarios y extraordinarios de conformidad a las necesidades del Estado. El Artículo 171 literal i de la Constitución Política de la República indica que debe “...Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa...”.

Y por último se encuentra la función administrativa. Esta se enfoca en participación directa en la administración del Estado, como nombramientos de funcionarios públicos.

En resumen, el Organismo Legislativo de la República de Guatemala es el encargado de ejercer, entre todas las funciones, el poder legislativo, siendo este su esencia y el cual se manifiesta a través de la potestad legislativa para hacer leyes que benefician el desarrollo del país. El mismo está integrado por los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo; y cada uno ejerce las atribuciones y roles que señala la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

2.2. Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República es un órgano legislativo unicameral, cuyo fundamento legal se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se considera la más alta representación nacional, dado que desenvuelve un importante papel en la vida

¹³ *Ibíd.* Pág. 122



ciudadana. Primero es el encargado de crear y aprobar los cuerpos normativos que regularán la conducta y vida de la población y sus relaciones frente al Estado. También ejerce funciones de control y fiscalización que le asigna la legislación.

El Congreso se encuentra organizado por el pleno, junta directiva, presidencia, comisión permanente, comisión de derechos humanos, comisiones de trabajo, juntas de jefes de bloques, comisiones extraordinarias y específicas.

El Congreso de la República desde su comienzo en la escena institucional del Estado de Guatemala, se identifica por tener como facultad principal la función legislativa. La labor de legislación se considera una de las más importantes actividades del Congreso, pero no por ello, el resto de funciones pertenecen a un plano inferior.

2.2.1. Concepto

El Congreso es un cuerpo colegiado, bicameral o unicameral, que le corresponde, esencialmente, reformar la Constitución, decretar leyes y ejercer el control político sobre el gobierno y la administración. Es un órgano esencial dentro del Organismo Legislativo y, por ende, tiene a su cargo la potestad legislativa.

Se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Esta última tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones



y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo y, por ende, determinar las facultades e integración del Congreso de la República.

Está compuesto por diputados, a quienes también se les conoce como legisladores o congresistas, y estos son electos democráticamente por el pueblo a través del voto universal y secreto por un período de cuatro años, existiendo la facultad de la reelección. Los diputados son electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional. El Artículo 157 de la Constitución Política de la República establece que cada departamento constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distrito central.

Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población. Un número equivalente al 25% de diputados distritales será electo directamente por lista nacional. Actualmente el Congreso está formado por 160 diputados.

La figura fundamental y representativa dentro del Organismo Legislativo son los diputados. En la dinámica del trabajo que desenvuelven se establece anualmente un período de sesiones ordinarias y extraordinarias, durante las cuales se desarrollan las funciones encomendadas a las comisiones de trabajo, al Pleno y a sus demás órganos internos.



Como se mencionó anteriormente una de las funciones del Congreso de la República es legislar, es decir este debe aprobar, modificar y derogar las leyes. Para ello, debe cumplir con el procedimiento determinado en la ley.

2.2.2. Integración

El Congreso de la República se encuentra organizado conforme al Artículo 6 del Decreto 63-94 por Pleno, Junta Directiva, Presidencia, Comisión Permanente, Comisión de Derechos Humanos, Comisiones de Trabajo, Juntas de Jefes de Bloques, Comisiones Extraordinarias y Específicas.

El Pleno es la autoridad máxima que tiene a su cargo las actividades que se ejecutan en el Congreso de la República, lleva a cabo todas las funciones que le compete y le faculta la Constitución Política de la República de Guatemala, su ley orgánica y las demás leyes. Según el Artículo 7 de su ley orgánica es el "...órgano máximo...se integra por los diputados reunidos en un número suficiente de acuerdo a los establecido en esta ley...". En la actualidad se conforma el Pleno por 160 Diputados. Cabe resaltar que para llevarse a cabo las sesiones plenarias la ley especifica un porcentaje de diputados que deben estar presentes.

Por su parte, Junta Directiva es la encargada de la supervisión y el control administrativo del Congreso de la República, debe vigilar el buen manejo financiero de la institución. Se integra por nueve miembros, los cuales se encuentran organizados por "un presidente,



tres vicepresidentes y cinco secretarios”, conforme al Artículo 9 del Decreto 63-94. Estos miembros son electos por los diputados del Congreso de la República.

La Presidencia es un cargo que lo ejerce el Presidente del Congreso de la República y este es quien preside la Junta Directiva, la Comisión de Régimen Interior y la Comisión Permanente. Es el puesto o cargo más alto en el Organismo Legislativo. Posee una duración de un año y por supuesto, puede ser reelecto. Sus atribuciones se encuentran determinadas en el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

La Comisión Permanente es aquella que posee todas las atribuciones y facultades de la Junta Directiva, pero las ejerce cuando el Congreso de la República se encuentra en receso. La presente Comisión se encuentra integrada por un presidente, tres secretarios y tres vocales.

También se encuentra la Comisión de Derechos Humanos, integrada por un diputado de cada partido político. Esta tiene por objeto velar por el cumplimiento de los derechos humanos, posee fundamento constitucional en el artículo 273.

Las Comisiones de Trabajo conforme al Artículo 27 del Decreto 63-94 son “órganos técnicos de estudio” y a estos se les someten distintos temas para su análisis y estudio. Se conforman por lo menos por un miembro de cada bloque legislativo. El límite mínimo para este tipo de comisiones será de siete y no podrá ser mayor de quince personas.



Y por último los Bloques Legislativos deben conocer los informes del Presidente del Congreso, de aprobar el proyecto de orden del día, proponer a la Junta Directiva temas para la contratación de personal de auditoría externa del Congreso, entre otros. Se conforma de dos formas, la primera por Partido, que se refiere cuando “todos los diputados que la integran son o pertenecen al mismo partido político y llegan a alcanzar representación legislativa” ante el Congreso de la República, según el Artículo 46 de la ley orgánica antes mencionada; y la segunda por Independencia, es decir once o más diputados que se han desligado de sus partidos políticos pueden integrar la misma.

2.3. Proceso legislativo en Guatemala

El proceso legislativo está a cargo del Congreso de la República de Guatemala, su fin es la creación de una ley, reiterando que una de las funciones principales que posee es crear, reformar y derogar leyes. Indiscutiblemente, las leyes son normas que permiten que las relaciones entre los individuos sean estables, pero para que estas puedan tomar vigencia, deben cumplir una serie de etapas indispensables.

El proceso legislativo se encuentra regulado por la sección tercera de la Constitución Política de la República de Guatemala (denominada Formación y Sanción de Leyes), por medio de la cual se describen quiénes poseen la facultad de presentar iniciativas de ley y permite ordenar las etapas del proceso legislativo. Estas últimas tienen un orden cronológico y no puede ser modificada u omitida ninguna de sus etapas.



Las etapas del proceso legislativo son la iniciativa, presentación, admisión, discusión, aprobación, sanción o veto, promulgación, publicación y vigencia. Se dividen en dos fases, la primera es a través del Congreso de la República y la segunda, corresponde al Organismo Ejecutivo.

La iniciativa de ley es la facultad que otorga la norma constitucional a ciertos entes para que puedan presentar estos proyectos al Congreso de la República, debiendo cubrir las necesidades del ordenamiento jurídico del país.

Conforme al Artículo 174 de la Constitución Política, quienes pueden presentar iniciativas son los diputados del Congreso, el Organismo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia, Universidad de San Carlos de Guatemala y Tribunal Supremo Electoral.

Conforme al Artículo 176 de la Carta Magna, una vez se cuente con la iniciativa, esta deberá ser presentada para su lectura ante el Pleno, y así decidir si es factible o no. Luego, debe ser enviada a una o varias Comisiones y se permita realizar un estudio sobre la misma. Es indispensable que sea presentado un análisis del estudio realizado y posteriormente, se realizará la discusión en tres sesiones.

Considerado que la discusión se realizó de forma completa y adecuada, es suficiente para que se proceda a votar y se pueda determinar si la ley es factible o no, de serlo deberá continuarse a la aprobación de los artículos y la redacción final.



El Artículo 177 de la norma constitucional, determina que la aprobación procederá después de la discusión en tercera sesión y esta se puede dar por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, o bien, por mayoría calificada, dependiendo el caso.

Posterior a la aprobación, se debe enviar al Organismo Ejecutivo, y este será el encargado de la sanción, mismo que debe realizar el Presidente y sus ministros. O bien, de considerarse oportuno, puede brindarse el veto, regulado en el artículo 178 de la Constitución.

Sancionada la ley, se podrá proseguir a la promulgación. Siendo el acto solemne por medio del cual se da a conocer la ley a la población. Debiendo publicarse en el Diario Oficial. Y, por último, la vigencia, misma que está regulada en el artículo 180 de nuestra Carta Magna. La ley deberá regir en todo el territorio nacional posterior a ocho días después de su publicación, salvo que la misma señale un plazo o delimitación territorial distinta.



CAPÍTULO III

3. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es indiscutiblemente, un tribunal permanente de jurisdicción privativa, mismo que posee la función y característica esencial de defender el orden constitucional actuando como un tribunal colegiado e independiente frente al resto de órganos que conforman el Estado. Por ende, posee funciones específicas que le son otorgadas a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia.

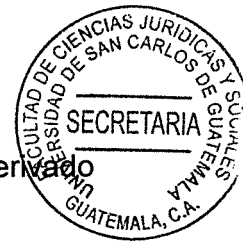
Definitivamente, la Corte de Constitucionalidad es el máximo intérprete de la Constitución del país. Es por ello, que fuera de su función esencial que es la defensa del orden constitucional, posee otras facultades, partiendo de que el Tribunal no solo es un garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, dado que cumple con el rol de ser el intérprete supremo de sus normas y es a través de ello que le da sentido al sistema. Cabe resaltar que sus decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado, surte pleno efecto contra todos. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también son parte de sus competencias.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece garantías constitucionales que, a través de la Corte de Constitucionalidad, se permite la correcta y eficiente aplicación de las mismas conforme a las situaciones reguladas en ley.

3.1. Concepto

La Corte de Constitucionalidad es una entidad autónoma que vela por el orden constitucional de la República de Guatemala, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa que opera como tribunal colegiado con independencia de los demás órganos del Estado.

Uno de los antecedentes más recientes de este Tribunal Constitucional, lo determina Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richter señalado que “la Corte de Constitucionalidad, como tribunal privativo, tuvo su origen en la Constitución sancionada en el año 1965. Dicha Constitución estableció un tribunal no permanente, que se integraba por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la Corte mencionada precedentemente, y los siete magistrados restantes, mediante un sorteo global que practicaba la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo



Contencioso Administrativo. Como se puede observar, dicho tribunal era un ente derivado del Organismo Judicial”.¹⁴

Cabe resaltar que actualmente, la Corte de Constitucionalidad se rige de manera distinta, tras las modificaciones señaladas en la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Para Julio César Córdón Aguilar “Es órgano constitucional en tanto se encuentra directamente configurado por la Constitución, revistiendo un elemento indispensable para el diseño del Estado que sus preceptos protegen; pero es también verdadero órgano jurisdiccional, siendo el método empleado en la solución de las cuestiones que ante él se discuten, el factor determinante de su condición de tribunal de justicia...”¹⁵.

Es por ello, que se debe resaltar que se trata de un órgano jurisdiccional con una cualificación especial. En su competencia busca alcanzar la solución de los conflictos de relevancia constitucional y esto, se logra por medio de su actuar como instancia máxima, ocupándose de la interpretación y aplicación de la norma fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco.

¹⁴ Pereira Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**. Pago. 248.

¹⁵ Córdón Aguilar, Julio César. **Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011**. Pág. 12



“La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho...”¹⁶

Indiscutiblemente la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la instauró como órgano de la defensa de la Carta Magna. Sus funciones y actuaciones se rigen y complementan a través de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2. Sistema Constitucional Guatemalteco

Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema, se determinan los derechos que el Estado de Guatemala otorga a sus habitantes y también la organización y funcionamiento de este. Garantizar la supremacía, es la Carta

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación**. Gaceta No. 17. Expediente 267-89. Fecha de sentencia: 05/09/1990. Pág. 268.



Magna que otorga una serie de mecanismo de protección y por ello, la propia normativa determina que cualquier disposición contraria será nula ipso jure.

En Guatemala, lo anterior fundamentó el concepto de control de constitucionalidad y específicamente se aplica bajo sistema mixto.

Un sistema mixto es considerado un modelo de justicia constitucional en sí mismo, también se le denomina integral y funciona por combinar el sistema difuso junto al concentrado. Definitivamente es un modelo paralelo o dual que se conforma bajo una serie de modelos distintos.

Este sistema se basa en la existencia de un órgano que conserva todas las competencias de control constitucional, pero no existe un monopolio para el ejercicio de estas. Un sistema de control constitucional mixto se origina por la existencia de una primera instancia del amparo y la inconstitucionalidad en casos concretos. Derivado de que es la Corte de Constitucionalidad quien en ambos casos ejerce una competencia para revisar, como Tribunal Extraordinario, las diferentes decisiones emanadas de los tribunales constitucionales de primer grado.

Guatemala posee la influencia del constitucionalismo latinoamericano y este a su vez, posee estabilidad humanista. En donde predomina un sistema de control constitucional



concentrado. Y a su vez, posee rasgos del sistema difuso. Este sistema se fundamenta en el principio de supremacía de la Constitución.¹⁷

3.3. Integración

La Corte de Constitucionalidad se integra conforme al Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala por cinco magistrados titulares y estos a su vez, tendrán su respectivo suplente.

También se indica que, en casos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, deberán estar presentes siete magistrados, los cinco titulares y dos suplentes electos por sorteo.

Tanto los magistrados titulares como suplentes durarán en el cargo por cinco años. Y sobre su designación, serán elegidos por el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ Albrecht, Weber. **Tipos De Jurisdicción Constitucional**. Pág. 586-590



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 270 determina los requisitos generales para optar al cargo, debiendo ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad y por supuesto, tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Por otra parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 152 determina los requisitos especiales, cada uno enfocado a una de las autoridades que los designa específicamente. Estableciendo que “Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que los designe”:

3.4. Garantías Constitucionales

Las garantías constitucionales permiten desde una perspectiva moderna poseer la finalidad de lograr la efectividad del ordenamiento constitucional, y esta deberá persistir ante conflicto, amenaza o incertidumbre.

Para entender la esencia de las garantías constitucionales, se debe partir por conocer la diferencia que posee de las garantías fundamentales, las cuales erróneamente se consideraron sinónimos por un tiempo extenso.

“Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El artículo 16 de esta declaración decía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de Garantías Individuales, la regulación de los derechos humanos.”¹⁸

Dentro de esa perspectiva, García Laguardia también establecía que las garantías constitucionales debían enfocarse en un significado directamente procesal y no, como en el caso de las fundamentales, que se sostienen en el área sustantiva del Derecho. “Las garantías son medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.¹⁹

Las garantías constitucionales se identifican como mecanismo de protección que son otorgados únicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo el

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Pág. 23.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 24.



objetivo de defender y proteger no solo los derechos humanos fundamentales, también el orden constitucional.

3.4.1. Amparo

El amparo es un "...instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los artículos...de la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades".²⁰

Su finalidad se encamina a la protección de los derechos humanos fundamentales. Enfocándose en proteger el peligro latente o incluso, la propia lesión que proviene de actos públicos bajo la categoría de autoridad.

Para Martín Guzmán es una "institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que este

²⁰ Oliver Araujo, Joan. **El Recurso de Amparo**. Pág. 42



hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”.²¹

Bajo ese concepto entendemos que a través de su proceso constitucional busca indiscutiblemente obtener una satisfacción tras pretender que se mantenga o restituya el ejercicio de derechos humanos fundamentales.

Sobre sus características cabe resaltar que inicia de forma rogada o instancia de parte, específicamente por la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad; su trámite es encomendado a un órgano especial, este puede ser de carácter permanente o temporal, la Corte de Constitucionalidad al ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa, debe conocer en única instancia las acciones de amparo interpuestas contra algunos órganos del Estado. Los Artículos 12, 13 y 14 de la ley en la materia determinan la competencia de la misma.

También cabe resaltar que es un proceso judicial extraordinario y subsidiario y por supuesto, posee rango constitucional. Y sobre su función protectora, podría ser preventivo o restaurador de los derechos humanos. Por último, no existe un ámbito que no sea susceptible de amparo.

²¹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 19.



Por otra parte, Joan Oliver Araujo establece "...el amparo es... un verdadero proceso y no un recurso y esto parece evidente. En efecto, un recurso implica un replanteamiento de la cuestión litigiosa ante un órgano judicial superior del mismo orden que aquel que pronunció la resolución recurrida, característica que no se da en el instituto que ahora estamos analizando".²²

La mayoría de autores coinciden que el amparo no es recurso y debe ser presentado y no deber ser estudiado como un recurso, partiendo que los recursos son parte de un proceso judicial o administrativo previo, pero esta acción procede sin este requisito.

3.4.2. Exhibición Personal

En la doctrina se presenta como habeas corpus, en Guatemala se le denomina exhibición personal. Su objeto es salvaguardar uno de los derechos fundamentales, la libertad. Su origen se centra en el interdicto romano de *homine libero exhibendo*, que se encontraba en el Título XXIX del libro XLIII del Digesto.

Siendo o considerándose un remedio contra la detención ilegal, se puede clasificar desde un punto de vista cronológico, pues se utiliza de forma preventiva o reparadora. Y también

²² Oliver Araujo, Joan. **Ob. Cit.** Pág. 43



desde el radio de cobertura, se clasifica como principal, restringido, correctivo, de pronto despacho o por mora en la traslación de un detenido.

Como principal, surge al cuestionarse una detención ilegítima. Se entiende por restringido porque evita que se perturbe a menores a través de la limitación o pérdida de su libertad. Es correctivo cuando impide tratos indebidos a las personas que han sido detenidas. El de pronto despacho busca impulsar trámites administrativos que sean necesarios para la libertad de un detenido. Y, por último, por mora de traslado de un detenido, procura la libertad cuando el sujeto es requerido por una autoridad distinta a la que efectuó el arresto y esta no cuenta con los medios de traslado.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, la exhibición personal se regula en el Artículo 263 por medio del cual establece “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto...”.

La exhibición personal descarta los formalismos porque su objeto es garantizar la libertad y evitar de forma inmediata las detenciones ilegales. Se enfoca en hacer cesar los



vejámenes que existen, aunque la detención o presión se encuentren fundamentadas en la ley.

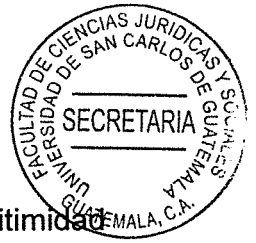
La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en su Artículo 82 que es un derecho y con ello, se presenta como una institución con doble caracterización, dado que también se presenta como una acción.

La competencia para la exhibición personal recae sobre la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el Artículo 83 de la ley en la materia.

3.4.3. Constitucionalidad de leyes

Ninguna norma puede ser contraria a la Constitución del país, y para velar por el debido cumplimiento de lo anterior, se efectúa un control directo, abstracto y reparador. Y esta acción debe ser planteada ante la Corte de Constitucionalidad.

“El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin subsistir el criterio del legislador sobre la oportunidad o



conveniencia de las decisiones tomadas, las que por el principio de legitimidad democrática de la ley su constitucionalidad se presume iuris tantum”.²³

Es indispensable que el tribunal utilice una metodología técnica-jurídica, de modo que pueda actuar de forma objetiva e imparcial.

Se encuentra su fundamento legal en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Título IV de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad.

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general posee un trámite de única instancia. Su fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 277. Adicional a ello, la ley especial de la materia determina en su Artículo 134 que poseen legitimación para plantearla la Junta Directiva del Colegio de Abogados a través de su Presidente; el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación, esta última se ha modificado derivado que actualmente recae sobre la Procuraduría General de la Nación; el Procurador de los Derechos Humanos y cualquier persona con el auxilio de tres abogados activos.

²³ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Pág. 49.

Cabe resaltar que cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de carácter general, procederá a quedar sin vigencia la ley y si fuere parcial, cesará la vigencia en la parte que se haya declarado.

Su trámite se encuentra regulado en el Capítulo Tres del Título Cuatro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se entiende que una vez sea planteada y al calificarse los requisitos y estos se cumplan, se procede a declarar su admisión a trámite, y luego, habría la posibilidad de una suspensión provisional, siempre que su contravención sea notoria y su amenaza grave e irreparable. Posteriormente, se brinda una audiencia por quince días, y dentro de los veinte días de agotada la misma, se procederá a la vista cuando haya sido solicitada. La sentencia se emitirá dentro de los veinte días después de celebrada la vista.

Las sentencias que declaren inconstitucionalidad, sea esta parcial o total, deben publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que queden firmes. La ley dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación.

3.5. Inconstitucionalidad por omisión

La figura de la inconstitucionalidad por omisión legislativa se presenta como un avance significativo y esencial del derecho moderno. Y su impacto se ha manifestado dentro del derecho latinoamericano. En Guatemala, específicamente el ordenamiento jurídico prevé el control abstracto de constitucionalidad en su forma tradicional. Enfocándose en un



control de constitucionalidad en los casos en que una norma quebrante un precepto constitucional.

La omisión legislativa se define como aquella situación en la que el ordenamiento jurídico encuentra un vacío legal por el incumplimiento de un mandato constitucional. Este ordena al órgano legislativo regular determinada materia, sin que este lo haga.

La omisión legislativa se desarrolla dentro de dos clases, la absoluta y relativa. La primera se enfoca en la orden que brinda el mandato constitucional de regular una materia a través de una ley, decreto o reglamento. Y este mandado se ha incumplido en su totalidad, no existiendo en el ordenamiento jurídico ninguna clase de norma que lo desarrolle.

En cambio la omisión legislativa relativa establece que la regulación que se hizo en la materia constitucional, se realizó de manera incompleta; existiendo normas que lo desarrollen, pero las cuales no abarcan el contenido de manera correcta y eficiente.²⁴

Lamentablemente, en Guatemala, no se regula dentro de ningún cuerpo normativo la figura de la omisión legislativa, partiendo de que es un tema actual y novedoso en su

²⁴ Fernández Rodríguez, Julio José. **Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión.** Pág. 4



estudio. Pero eso no implica que no se pueda exponer y aplicar por medio de la inconstitucionalidad para alcanzar su finalidad, dado que se emplea bajo el principio de la supremacía constitucional. Por medio de este, se entiende que es necesario que frente a estas situaciones existan mecanismos jurídicos que ordenen cumplir los mandatos constitucionales.



CAPÍTULO IV

4. Determinar la facultad de la Corte de Constitucionalidad para fijar un plazo al Congreso de la República de Guatemala para subsanar omisiones legislativas

Se entiende que la omisión legislativa es un vicio tras el incumplimiento del mandato constitucional, en el cual se determina que el órgano legislativo posee la obligación de regular un cuerpo normativo o un conjunto de normas jurídicas que desarrollen un tema en concreto.

Siendo un tema novedoso no se encuentra, la figura como tal, regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, pero al partir que esta funciona como un vicio al mandato constitucional, suele aplicarse el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala para subsanar estas situaciones.

No obstante, una de las bases fundamentales para la aplicación de la inconstitucionalidad por omisiones legislativas se centra en el principio de la supremacía constitucional. Puesto que un incumplimiento a la Carta Magna representa una vulneración y violación a la misma.



La Corte de Constitucionalidad, también ha emitido una serie de sentencias que respaldan la figura de la inconstitucionalidad frente a las omisiones legislativas. Por su parte, el derecho comparado evalúa cómo otros países lo han aplicado dentro de sus contextos jurídicos.

Lo cierto, es que la Corte de Constitucionalidad enfocándose en la doctrina y jurisprudencia, ha podido proteger a la Constitución Política a través de las garantías que esta ofrece, llegando a determinar plazos al Congreso de la República para que cumpla con los mandatos constitucionales. De esto último, es menester evaluar si cuenta con la facultad suficiente y necesaria para hacerlo.

4.1. Elementos constitutivos de la Inconstitucionalidad por omisión legislativa

La inconstitucionalidad por omisión no es más que lo que "... conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación".²⁵ En donde la esencia principal, es el incumplimiento al mandato que la Constitución establece.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 13

También se debe considerar como "...la inobservancia total o parcial de mandatos concretos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos, dentro del plazo establecido en la Constitución o considerado razonable, que ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución".²⁶ Complementando que aunque el mandato constitucional no determina un plazo, eso no podría considerarse una excusa para el incumplimiento.

La inconstitucionalidad por omisiones legislativas funciona a través de cuatro elementos constitutivos. Estos son el mandato de legislar, la omisión total o parcial, el plazo establecido en la Constitución o considerado razonable, y que se ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.

Conforme al mandato de legislar, se entiende que algunas de las normas que conforman la Constitución Política se consideran programáticas o de aplicación diferida. Mismas que se presentan como imperativas, de cumplimiento obligatorio; dado que en la norma se extiende un mandato deliberado.

Conforme a lo anterior, se entiende que para aplicar una inconstitucionalidad por omisión es indispensable que exista dentro de la Constitución un mandato expreso. También es indispensable que tenga carácter obligatorio y no se presente como una recomendación para el órgano legislativo.

²⁶ Castro Patiño, Iván. **Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión.** Pág. 74.



Por su parte, el jurista Castro Patiño indica que “Debe tratarse también, de mandatos concretos porque los mandatos abstractos no establecen con precisión aquello que los poderes constituidos deben hacer, requisito indispensable para que, en caso de no hacerlo, pueda hablarse de omisión inconstitucional”.²⁷ Lo anterior, hace referencia a que el mandato abstracto no indica con precisión qué acciones se deben realizar y por ende, no se podría considerar una omisión.

El segundo elemento es la omisión total o parcial. La inacción establece que el órgano responsable de llevar a cabo el mandato constitucional ha fallado en su realización, aunque esta no siempre sea total. Habrá casos en los se haya realizado algunos intentos para cumplirlo a través de iniciativas de ley, pero estas hayan fracasado en el proceso o incluso, que nunca haya sido un tema para discutir.

También existirán situaciones en las que el órgano legislativo emitió un cuerpo jurídico, pero este haya sido ineficiente y, por ende, no cumplió a exactitud con lo establecido en la Carta Magna.

El tercer elemento es el plazo establecido en la Constitución o considerado razonable. En algunos casos será el mandato constitucional quien señale en forma expresa el plazo en que se debe cumplir. Un ejemplo de ello, se encuentra en las disposiciones transitorias

²⁷ *Ibíd.* Pág. 76



y finales, Artículos 1, 10, 11 y 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala por medio de los cuales se señala plazos.

Además, habrá situaciones en las que el mandato se limita a establecer la norma programática imperativa sin marcar plazo fijo para su cumplimiento. En la parte orgánica de la Constitución persisten diversos mandatos que carecen de plazo, dejando este a discreción del órgano legislativo. Para Iván Castro Patiño “el hecho de que no exista un plazo determinado para el desarrollo de una norma constitucional programática imperativa, no debe servir de excusa para retrasar al infinito la realización del mandato constitucional. Aceptar esta tesis sería, según lo afirma correctamente el Maestro Sagüés, llevar al congelamiento una serie de derechos constitucionales”.²⁸

Y el último elemento consiste en que se ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución. Cabe resaltar que la eficacia de una norma no se enfoca en la función de su validez o vigencia, esta debe enfocarse en la atención al cumplimiento real de la norma en la sociedad. Y en estos casos, la omisión legislativa es causa de que la norma constitucional no pueda ser cumplida en la misma.

4.2. Derecho Comparado sobre la Inconstitucionalidad por omisión legislativa

Como parte del análisis sobre Derecho Comparado, es menester partir por la República de Portugal, el tema de control de omisiones inició siendo realizado por un órgano

²⁸ *Ibíd.* Pág. 78



administrativo denominado Consejo de la Revolución, esto conforme a lo establecido en el Artículo 279 de su texto constitucional de 1976. Este era asesorado jurídicamente por una Comisión Constitucional, encargado de verificar la vulneración a la Constitución por parte del legislador.

Posteriormente en 1982 se atribuyó esta función a un órgano jurisdiccional, pues se incluyó dentro de la Constitución que el ejercicio del control constitucional de omisiones recaía sobre los jueces y tribunales judiciales, y por supuesto, sobre un órgano especializado como es el Tribunal Constitucional.

Bolivia también ha sido escenario de las omisiones legislativas; en donde su Tribunal Constitucional a través de la sentencia 0032/06, emitido el 10 de mayo de 2006 como parte del expediente 2005-13026-27-RDI dejó un evidente antecedente.

La sentencia se pronunció sobre la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 1777, y se determinó que en un plazo de dos años se debía emitir una nueva ley que regulara el tema de concesiones mineras, estableciendo que en caso de incumplimiento se derogarían las vigentes.

En Ecuador, su Constitución Política en el Artículo 436, numeral 10 establece que se debe “Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o



autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley”.

Efectivamente, el control es ejercido por un órgano jurisdiccional, especializado en el control de constitucionalidad y es la propia Corte Constitucional quien actúa como legislador positivo en caso de que el órgano o funcionario no lo hiciese. Y, por último, es importante resaltar que el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución debe ser realizado dentro del plazo señalado en ella o bien, deberá cumplirse en el plazo razonable señalado por el Tribunal Constitucional.

4.3. Análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad

Ante la inexistente regulación sobre cómo y ante quién comparecer a causa de las omisiones legislativas, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala se ha pronunciado a través de sus sentencias.

Se debe partir del reconocimiento que hizo el Tribunal Constitucional sobre su facultad para actuar en casos de inconstitucionalidad por omisión. Lo anterior, se encuentra plasmado en las sentencias correspondientes a los Expedientes 2242-2010, emitida el



veintidós de febrero de dos mil once y 1822-2011, emitida el diecisiete de julio de dos mil doce.

En ellas se indicaba que era viable el conocimiento y resolución por parte de este, dado que representaba una violación al texto constitucional y al principio de supremacía de la Constitución. Desde ese instante, la Corte de Constitucionalidad debe analizar bajo cualquier parámetro la posible vulneración a la efectiva normativa constitucional.

Específicamente en la sentencia del Expediente 1822-2011 indica "...que, no obstante no tener fijado plazo en la Constitución Política de la República para la emisión de la legislación señalada, se exhorta a los indicados órganos del Estado dotados de iniciativa legislativa a asumir la responsabilidad institucional que corresponde para suplir la omisión señalada en la presente sentencia...".

Cabe resaltar que esta fue la primera sentencia favorable para Guatemala sobre inconstitucionalidad por omisión legislativa y justo, contra el Artículo 201 Bis del Código Penal, en el cual se regula el delito de tortura. La Corte de Constitucionalidad resolvió que sí era procedente en el artículo citado, y que se debía de subsanar por el Congreso de la República, adicionando en su redacción las frases de: el castigo, cualquier tipo de discriminación, o con cualquier otro fin, dado que son finalidades del delito de tortura y que también, era indispensable agregar que este se basaba en la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.



Por otra parte, en el Expediente 2229-2010, la Corte de Constitucionalidad conoció una acción de inconstitucionalidad General por Omisión del Congreso de la República de Guatemala, esta consistía en la emisión de la ley que debe regular las materias relativas a Comunidades Indígenas. La Corte estimó que sí se presentaba la ausencia de labor legislativa por parte del órgano legislativo. Sorpresivamente, también señaló que la acción de inconstitucionalidad denunciando una omisión procede ante una regulación insuficiente o discriminatoria, y en ese caso específico, terminó por declararla sin lugar.

También en el Expediente 1135-2013, la Corte de Constitucionalidad conoció una acción de inconstitucionalidad por omisión absoluta del Congreso de la República, con relación a la emisión de la ley de aguas, regulada en el Artículo 127 de la Constitución Política de la República. La Corte efectivamente, aclaró que esta omisión absoluta ya había sido denunciada a través del Expediente 3722-2007, y que a través de dicha sentencia se exhortaba al órgano legislativo a cumplir con el mandato constitucional. En esa oportunidad, reiteró que se debía cumplir con la obligación, mas no determinó un plazo.

Exhortar al Congreso de la República para que cumpla un mandato constitucional, definitivamente, ha sido insuficiente y, por ende, no se ha dado éxito. Lo cierto, es que a través del Expediente 225-93, la Corte de Constitucionalidad sí determinó un plazo de veinticuatro horas al Congreso de la República para designar a una persona que desempeñara el cargo de Presidente. Por ende, sí posee un fundamento para establecer uno en la actualidad.

4.4. Facultad de la Corte de Constitucionalidad para fijar un plazo al Congreso de la República de Guatemala para subsanar omisiones legislativas

La inconstitucionalidad por omisiones legislativas ha sido una figura novedosa que transformó el análisis de esta garantía constitucional. En Guatemala, cabe resaltar que no existen normas constitucionales que puedan reparar la omisión legislativa, a diferencia de otros países como Portugal y Ecuador.

En las últimas décadas, la doctrina y la jurisprudencia han ayudado a resolver esta situación. Determinándose que sí se posee facultad para que la Corte de Constitucionalidad pueda conocer la inconstitucionalidad por omisiones legislativas.

Su competencia parte del Artículo 268 de la Constitución Política de la República, por medio del cual se establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa y su principal función es la defensa del orden constitucional. Adicional a ello, en el Artículo 272, literal i de esa misma ley se indica que la Corte de Constitucionalidad debe “actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

Por otra parte, los Artículos 2 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad hacen referencia a que ley debe interpretarse de forma extensiva, buscando la eficacia de las garantías constitucionales y que la Corte de Constitucionalidad no puede suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia



y menos, pretender excusarse en casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales. Bajo esa perspectiva, el Tribunal ha emitido una serie de sentencias donde plasma la facultad que posee para conocer esta figura.

Pero también, cabe resaltar, que la Corte de Constitucionalidad se ha enfocado en exhortar al Congreso de la República acerca del cumplimiento del mandato constitucional, dado que en la mayoría de los artículos constitucionales no se determina un plazo. La doctrina, nos indica que, ante la falta de plazo, es importante que se busque actuar por medio de uno prudencial. Lo anterior, radica en que no es una opción, es una obligación que se encuentra plasmada en la Carta Magna.

En el caso específico de Ecuador, su ley regula que la Corte Constitucional posee la facultad de establecer ese plazo. Y en Bolivia, ha sido el Tribunal Constitucional, quien en una sentencia reconoció la facultad para estipularlo.

No sería la primera vez, que la Corte de Constitucionalidad le fije un plazo perentorio al Congreso de la República. Pero lo cierto es que, adicional a ello, fuera prudente y acorde que se estime una sanción económica si este no se cumpliera. Dado que, al depender de la buena fe del órgano legislativo, los resultados no han sido eficientes.

La Corte de Constitucionalidad es el encargado de velar y proteger la Constitución Política de la República de Guatemala, en este caso específico, no estaría actuando fuera de sus funciones ni haciendo suyas facultades de otros órganos porque estos últimos al no



cumplir con las obligaciones que les determinó la ley constitucional, vulneran la existencia misma de un Estado de Derecho.

La única forma de materializar y cumplir con los mandatos constitucionales, es escudarse en el efectivo cumplimiento de funciones, y ante la carencia de estos, la posibilidad de imponer la forma en que se debe actuar.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La omisión legislativa se centra en el incumplimiento por parte del órgano legislativo a mandatos constitucionales, esta situación se deriva ante la ausencia de plazo en la norma, dejándolo a criterio del legislador. Siendo una figura moderna no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Ante ello, la acción de inconstitucionalidad ha procurado subsanar estos vicios, estableciendo la Corte de Constitucionalidad guatemalteca en una serie de sentencias, que cuentan con la facultad de conocerlos. Este órgano se centró en exhortar al Congreso de la República a cumplir con los preceptos fundamentales y al no resolver de forma precisa, en la mayoría de los casos, se tiende a desatender lo decidido.

El Derecho Comparado permite evaluar dos situaciones en concreto. La primera, es la existencia de cuerpos normativos en otros países que sí contemplan esta figura y por ese medio no solo se faculta a los Tribunales Constitucionales a conocer este tipo de situaciones, también a emitir un plazo para su subsanación. Y en la segunda, ante la falta de regulación legal, han sido las Cortes Constitucionales quienes han determinado que cuentan con la facultad para fijar plazos al órgano legislativo. Lo cierto, es que en ninguna situación interfiere en las funciones de este último órgano, puesto que el objetivo de los tribunales es proteger y enmendar los vicios que afectan a la Constitución. En el caso de Guatemala, el rol de la Corte de Constitucionalidad es proteger la norma fundamental y fijar un plazo permitirá corregir estas vulneraciones e impulsar a los legisladores a cumplir con las obligaciones que fueron establecidas en la norma constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Weber. **Tipos De Jurisdicción Constitucional**. Ed. entro de Estudios Políticos y Constitucionales, España 1986.
- ANTOKOLETZ, Daniel. **Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo**. Ed. Facultad Universitaria, Argentina 1951.
- BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional**. Ed. Buenos Aires, Depalma. Argentina 1954.
- CASTRO PATIÑO, Iván., **Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión**. Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil., Ecuador, 2010.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. **Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011**. Ed. Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala 2012.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Julio José. **Aproximación al concepto de Inconstitucionalidad por omisión**. Ed. UNAM, México 2003.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Justicia constitucional**, Apuntamientos. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Ed. Universitaria, Guatemala 1993.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Ed. Universitaria, Guatemala 2010.
- GARCÍA R., Mauricio y AGUIRRE, Carlos. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Guatemala. Ed. Universitaria, Guatemala 2003.



GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y CHACÓN DE MACHADO, Josefina. **Introducción al Derecho**. Ed. Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2003

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Ed. Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2004.

LOEWENSTEIN, Karl, y traducción por Alfredo Gallego. **Teoría de la Constitución**. Ed. Ariel, España 1975.

MIJANGOS CONTRERAS, José Luis y otros. **Colección Parlamentaria, Guatemala**. Ed. Legis, Guatemala 2009.

OLIVER ARAUJO, Joan. **El Recurso de Amparo**. Revista de las Cortes General, Edición 43. España 1998.

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. **En defensa de la Constitución**. Ed. Colección Jurídica UDEP, España 2011.

PEREIRA OROZCO, Alberto y E. RICHTER, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**. Ed. De Pereira, Guatemala, 2011.

PINTO ACEVEDO, MYNOR. **La jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Ed. Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1995.

PODER LEGISLATIVO de Barcelona- España. **Enciclopedia Hispánica**. Compendio del Órgano Legislativo, España, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, 2013.

Sentencias:

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha mayo del año mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente 2229-2010.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del veintidós de febrero de dos mil once dentro expediente 2242-2010.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del diecisiete de julio de 2012 dentro del expediente 1822-2011.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del diez de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente 1135-2013.